

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio de Matrimonio Civil Rad.N°.2021-00198-00

Correspondió por reparto, la presente demanda de Divorcio de matrimonio civil, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) De acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá allegarse un nuevo poder que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Sobre este punto, nótese que, en el poder arrimado, se facultó al apoderado para adelantar demanda de Divorcio contencioso, empero no se dijo nada de la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, como sí lo expresó en las pretensiones primera y segunda de la demanda, pero no hizo alusión alguna al divorcio, por cuanto menciona que se declare “*rota la relación*”, término que no está inmerso en el Estatuto Procesal.

b) Conforme a los preceptos del artículo 217 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos testigos que declaren sobre los hechos narrados en la demanda y enunciar sobre cuáles habrá de declarar cada uno, de igual manera, indicará concretamente el objeto de la prueba, esto de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.

c) Deberá la parte actora, acreditar haber enviado a la demandada, por medio de correo electrónico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el Artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, de igual manera procederá con la subsanación que de este escrito realice.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida por JOSÉ ALEXANDER DELGADO BECERRA en contra de RITA EULALIA ORTÍZ LUGO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Suz.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTÍZ, hasta tanto corrija el yerro cometido en el número de identidad descrito en el poder allegado, del cual, luego de consultada la página de la Rama Judicial, corresponde a otro abogado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 070 Hoy 08 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria